REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	COLOMBIA DE CRUDOS S.A.S.
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2021-00016**-00

Se observa la demanda radicada el día 25 de enero de 2021[1], pero antes fue repartida al Tribunal Administrativo del Meta el 05 de diciembre de 2019, a través de apoderado, por COLOMBIA DE CRUDOS S.A.S., invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS, y al respecto se encuentra que:

Del contenido vertido por la parte demandante en sus escritos[2], se colige yerros insubsanables, por consiguiente, se ordenará lo siguiente:

En un solo escrito ajustar el acápite de hechos y pretensiones como lo exige la Ley 1437 de 2011 en su artículo 162 y 163, los cuales consagran:

> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
> 2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.
> (…)
>
> ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES**.**
> (…).
> Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Resaltado por el Despacho)

Concomitante con ello, se debe identificar el objeto del medio de control, según el artículo 140 ibidem, específicamente:

> "ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA**.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
> De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando **la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos** o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que

[1] TYBA, exp.digital nombre del archivo: 00013333000220210001600_ACTAREPARTO_25-01-20213.08.36P.M..PDF.
[2] TYBA, exp.digital nombre del archivo: 50001333300220210001600_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_13-04-2021 2.37.19 P.M..PDF

> haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma…" (Subrayado es por fuera de la norma)

También, señalar e identificar a cada uno de los demandados en su correspondiente actuación, toda vez que el nuevo ordenamiento desapareció la solidaridad en abstracto como lo plantea en el libelo.

Adicional a lo precedente, las piezas procesales en concordancia con los memoriales contentivos de la demanda, señalan que el primer y/o los hechos generadores de la presunta obligación y/o responsabilidad administrativa y patrimonial, inician a partir del 31 de julio de 2017, pero solo se solicitó ante la Procuraduría el requisito de procedibilidad el 01 de octubre de 2019, como lo hicieron resaltar en el cuadro:

ESTADO DE CUENTA COLCRUDOS S.A.S. – MAQUICONSTRUCCIONES						
INFORME MANIFIESTOS						
	FECHA	PLACA	CONDUCTOR	No. MANIFI ESTO	ORIGEN	DESTINO
1	31/07/2017	NCB497	Juan Bautista Toro	2048	San Carlos de Guaroa	Granada
(…)						

Tampoco es claro, si a través del medio de control de reparación directa ejerce la actio in rem verso, para el correspondiente pago del material suministrado y/o edifica responsabilidad estatal por una presunta omisión o negligencia de las entidades públicas en su contenido obligacional.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado, por encontrarse el memorial poder por fuera del contenido del artículo 74[3] de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Por último, una vez se admita el libelo, se entrará a resolver la solicitud de medidas cautelares.

Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado. En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demandada y demás intervinientes.

[3] **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87252a023dc22658394579e9a25875df6190cd0f7ea1f5d201801df89ea5ce92
Documento generado en 19/05/2021 03:25:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica